

## **AUTO No. 06469**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado No. 2014ER031316 del 24 de febrero de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 28 de febrero de 2014 al establecimiento de comercio denominado **SALTO DEL ANGEL**, ubicado en la carrera 13 No. 93 A - 45, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **PAESA S.A.**, identificada con NIT No. 800241012-4, Representada Legalmente por el Señor **IGNACIO PARDO KOPPEL** con cédula de ciudadanía No. 19.425.205 y/o quien haga sus veces, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04908 del 06 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.**

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado “SALTO DEL ANGEL RESTAURANTE BAR”, está clasificada como Zona de Servicios Empresariales, según el Decreto 059-14/02/2007 modificado el 075-20/03/2003 Mod=Res 1000/2007,1062/2007,0612/2008,2475y2476/2009. El establecimiento funciona en un predio esquinero con un area aproximada de 8000m<sup>2</sup>, el lugar cuenta con una zona principal donde hay un escenario en el cual se realizan presentaciones de*

### AUTO No. 06469

música en vivo y también tiene una zona tipo balcón el cual esta cubierto con vidrios donde se encuentra el sistema de sonido ambiente. El mismo colinda por sus alrededores con oficinas, locales y parqueaderos. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la Carrera 13 y Calle 93B.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido – que esta compuesto por: (1) Mixer, (20) Cabinas pequeñas ambientales, (12) Cabinas grandes, (5) Subwoofers, (1) Dj Mixer, (1) Rack de amplificadores y procesadores dinamicos, (1) Computador y musica en vivo (Vallenato) .

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente al establecimiento sobre la Calle 93B, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro y la zona donde no habia ruido de fondo generado por otras fuentes externas.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente al establecimiento o sobre la Calle 93B	1.5	22:50:21	23:05:21	74	70.6	<b>71.3</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel equivalente al ruido de fondo;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observación:** se registraron 15:00 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales.

**Nota 2:** La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del  $L_{90} = L_{Residual}$ , para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

Valor para compara con la Norma  $Leq_{emisión} = 71.3dB (A)$

## 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución

**AUTO No. 06469**

No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Comercial – horario nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR Actual = 60 \text{ dB(A)} - 71.3 \text{ dB(A)} = -11.3 \text{ dB(A)}$  **Aporte Contaminante Muy Alto**

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Jorge Luna Morales en su calidad de Jefe de Mantenimiento del establecimiento, se verificó que en “SALTO DEL ANGEL RESTAURANTE BAR”, no cuenta con medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generado por sus fuentes emisoras de ruido (sistema de amplificación de sonido y show de música en vivo); razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica SALTO DEL ANGEL RESTAURANTE BAR, está clasificado como una Zona de Servicios Empresariales, según lo contemplado en el Decreto 059-14/02/2007 modificado el 075-20/03/2003 Mod=Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475y2476/2009.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento sobre la Calle 93B, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro y la zona donde no había ruido de fondo generado por otras fuentes externas. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **71.3 dB(A)**.

## **AUTO No. 06469**

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de amplificación de sonido y las presentaciones de música en vivo que se encuentran al interior del establecimiento **SALTO DEL ANGEL RESTAURANTE BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de **71.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, para una **Zona Comercial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

### **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **SALTO DEL ANGEL RESTAURANTE BAR**, ubicado en la KR 13 No. 93A – 45, no cuenta con medidas de control eficientes para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación y show de música en vivo; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- **SALTO DEL ANGEL RESTAURANTE BAR** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-11,3 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto Técnico se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a **5.0 dB(A)**, o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

### **AUTO No. 06469**

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04908 del 06 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por: un mixer, veinte cabinas ambientales, doce cabinas grandes, cinco subwoofers, un DJ mixer, un rack de amplificadores y procesadores dinámicos, un computador), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **SALTO DEL ANGEL**, ubicado en la carrera 13 No. 93 A - 45, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.3 dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido , Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **PAESA S.A.**, identificada con NIT No. 800241012-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALTO DEL ANGEL**, ubicado en la carrera 13 No. 93 A - 45, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **IGNACIO PARDO KOPPEL** con cédula de ciudadanía No. 19.425.205 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplieron los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

### **AUTO No. 06469**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SALTO DEL ANGEL**, ubicado en la carrera 13 No. 93 A - 45, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **PAESA S.A.**, se encuentra incumpliendo, sobrepasando en 11.3 dB(A) los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALTO DEL ANGEL**, ubicado en la carrera 13 No. 93 A - 45, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, **PAESA S.A.**, identificada con NIT No. 800241012-4, Representada Legalmente por el Señor **IGNACIO PARDO KOPPEL** con cédula de ciudadanía No. 19.425.205 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. 06469**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 06469**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **PAESA S.A.**, identificada con NIT No. 800241012-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALTO DEL ANGEL**, ubicado en la carrera 13 No. 93 A - 45, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **IGNACIO PARDO KOPPEL** con cédula de ciudadanía No. 19.425.205 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **IGNACIO PARDO KOPPEL** con cédula de ciudadanía No. 19.425.205 y/o quien haga sus veces, de la Sociedad **PAESA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido, en carrera 13 No. 93 A - 45 (Dirección de notificación judicial), de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad **PAESA S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que los acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 06469**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-3875*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------